

CAPÍTULO IX.

DE LA AUTORIDAD Y USO DEL PALIO.

§ 1. Qué se entiende por *pallio*. — 2. Los pontífices lo conceden por su derecho. — 3. En lo antiguo iba anejo al *pallio* el vicariato apostólico. — 4. Los metropolitanos piden por necesidad el *pallio*. — 5. Virtud del *pallio*. — 6. De qué modo se ha de pedir. — 7. El *pallio* es inherente á la persona.

1. SEGUN la costumbre actual, los metropolitanos pueden ejercer la plenitud del oficio pontifical despues de recibido el *pallio*. Este fué al principio una vestidura imperial, que se concedia por los emperadores á los patriarcas, para dar mayor brillo al sacerdocio de Jesucristo (1), y consistia en un traje magnifico, con el que se cubria todo el cuerpo hasta los talones, semejante á las capas que se usan en el dia. Pero posteriormente tomó el *pallio* la forma de una faja estrecha, tejida de lana blanca y en forma de circulo, que ciñe los hombros, y tiene por ambas partes dos líneas, que vienen al pecho y hombros con cuatro cruces de color de púrpura, en ella bordadas delante y detrás, por derecha é izquierda, la que se sujeta y se une por tres corchetes ó hebillas de oro. Así es como Inocencio III, *lib. 1, de myster. mis. cap. 65*, describe el *pallio*; mas hoy en dia las cruces son seis, y de color negro.

2. Así que se recibia el *pallio* con consentimiento del emperador, los patriarcas lo enviaban á los metropolitanos (2). Considerábase como un delito el concederlo á otros sin anuencia del monarca, sobre todo cuando el uso de la púrpura y vestidos reales estaba prohibido á los particulares. Pero luego que tuvieron principio las disensiones entre los pontífices de Roma y los emperadores de resultas de la herejía de los iconoclastas, se apropiaron aquellos el *pallio*, y lo concedieron á otros segun fué su voluntad. Además, ocupado el imperio griego por los Latinos, estableció Inocencio III en el concilio de Letran, que desde entonces los patriarcas orientales reci-

(1) *Petr. de Marca de C. S. et I. lib. 6. cap. 6. y Thomass. de veteri et nova Eccles. discipl. part. 1. lib. 2. cap. 55.*

(2) *Vigilius Papa epist. 1. ad Auxaniam. Gregor. M. lib. 7. epist. 5.*

biesen el *pallio* del pontífice romano, y despues de recibido lo entregasen á sus sufragáneos (1). Pero todos estos fueron patriarcas latinos, y no de otras naciones, segun observa bien Francisco Florens. (2).

3. Los pontífices romanos desde el tiempo que comenzaron á conceder el *pallio* á otros, condecoraron con este tan grande honor á los metropolitanos que eran de consagracion suya, así como á los principales del Occidente, á quienes encomendaban sus veces en las provincias. En efecto, era muy justo que los que desempeñaban el cargo del sumo pontífice en las iglesias, brillasen tambien con el ornato pontifical; siendo causa el *pallio* concedido á los principales metropolitanos del Occidente, cuya consagracion no pertenecia al pontífice, de que se les concediera tambien la legacion pontificia (3). Por esta razon en el siglo VI los metropolitanos deseaban mucho alcanzar el *pallio*; y los pontífices lo concedian con mucha parsimonia, cediendo al mérito, á los ruegos de los pretendientes y tambien á las súplicas de los reyes; y efectivamente la dignidad esclarecida de vicario apostólico unida al *pallio*, no debía concederse con facilidad y sin tino. Mas recibidos el *pallio* y el vicariato de la Sede apostólica, los metropolitanos que habian tenido una grande libertad en la administracion de las iglesias, se adhirieron con un vínculo mas estrecho á la Sede apostólica de resultas de haber recibido esta gracia, y se constituyeron en vicarios del pontífice. Así extendieron los papas cada vez mas la potestad patriarcal por las provincias de Occidente. (NOTA 20.)

4. Con el trascurso del tiempo el vicariato de la Sede apostólica se separó del *pallio*, y todos los metropolitanos de Occidente lo recibieron del sumo pontífice, ó se vieron en la necesidad de pedirselo (4). Fué el primero en esta novedad Bonifacio, legado pontificio, en el concilio de Francia celebrado

(1) *Cap. 25. ext. de privileg.*

(2) *Tract. de auctorit. et usu pallii.*

(3) *Gregor. M. lib. 12. epist. 51.*

(4) El *pallio* se concedió á muchos obispos por privilegio de los sumos pontífices; mas esta concesion no eximia á aquellos de la jurisdiccion de los metropolitanos, lo que expresaban los pontífices en su concesion, aunque no faltaron obispos que habiendo recibido el *pallio*, se juzgaron independientes de la potestad del metropolitano.

el año 742; mas á mediados del siglo VIII todos los metropolitanos del Occidente habian conseguido el palio, y esta costumbre admitida la confirmó el concilio octavo general (1) (2). Los metropolitanos al pedir el palio prometieron primeramente al sumo pontífice bajo de juramento la obediencia canónica, y despues tambien una fidelidad semejante á la que los vasallos estaban obligados á prometer á sus señores al recibir los feudos.

5. Segun la nueva disciplina, la virtud del palio es muy esclarescida; pues en él se contiene *la plenitud del derecho pontifical*

(1) Pero no es fácil decir por qué razon los metropolitanos que recibieron el palio se vieron sujetos á la necesidad de pedirlo. Pedro de Marca (*De C. S. et I. lib. 6. cap. 7.*) dice, que fué una sagacidad ó astucia para que los metropolitanos de Occidente estuviesen mas sujetos al sumo pontífice, y esto fuese por cierto derecho principal; lo que prueba con el hecho de los obispos franceses, que aunque en el concilio de Francia celebrado en el año 742, promoviendo el asunto el obispo Bonifacio, legado del sumo pontífice, hubiesen establecido que los obispos viviesen en union y dependencia de la iglesia romana, y que los metropolitanos pidiesen los palios al sumo pontífice, no obstante despues estuvieron en duda si debian pedirlos, rezelando que con esta novedad fuesen impelidos á prestar cierta reverencia no acostumbrada á la Sede apostólica. Por el contrario, Luis Tomasini (*De vet. et nov. Eccles. discipl. Part. I. lib. 2. cap. 55.*) entiende que los mismos metropolitanos se sujetaron voluntariamente á la necesidad de pedir los palios, y que, una vez admitida la costumbre, fué despues confirmada en el concilio general: añade que aquella peticion de los palios al pontífice de Roma que el concilio de Francia habia decretado por invencion de Bonifacio, fué una prueba mas bien de libertad que de servidumbre. Pero parece no puede negarse que la peticion de los palios que el citado obispo Bonifacio exigió de los metropolitanos, envuelve cierta obediencia no acostumbrada respecto del sumo pontífice; pues aunque el palio no produjese el vicariato apostólico, no obstante sujetó al sumo pontífice como patriarca los metropolitanos de Francia, que entonces no dependian de ningun patriarca. Pero reconocen con gusto que llegó este caso, no por astucia y ardidés, sino porque el estado de la iglesia de Francia lo exigia así, segun se ha explicado extensamente en la parte I. *Comment. de jur. can. cap. 9.*

(2) *Can. 17. apud Anasth. Biblioth.*

con el titulo de arzobispal, segun dice Inocencio III (1) (2). Por lo mismo antes de recibirlo se prohibe á los metropolitanos el desempeñar los cargos pastorales, y tomar el nombre de arzobispos, aunque fuesen consagrados; y no debe inferirse de aqui, que el mismo palio confiere la plenitud de potestad, sino que el ejercicio de esta, recibido ya en la consagracion, tan solo puede practicarse despues de recibido el palio. No es nuevo el que la Iglesia ponga limites á esta potestad, aunque dada por derecho divino; y por consiguiente, respecto del uso de los pontificales parece preferible la condicion de los obispos á la de los metropolitanos, pues que los oficios pastorales de aquellos no son inherentes á ningun adorno exterior.

6. Los metropolitanos deben pedir con empeño el palio á los tres meses despues de la consagracion (3) con la fórmula acostumbrada *instantier, instantiùs, instantissimè*; y esto dimana de la disciplina antigua, cuando los metropolitanos ansiaban mucho el palio, por el que se concedia el vicariato apostólico. El palio pedido se bendecia en el altar de la sepultura de S. Pedro, y despues se daba; cuya disciplina estaba ya admitida á fines del siglo undécimo (4). Los mismos metropolitanos lo debian pedir por sí, aunque ya hace tiempo que ha prevalecido la costumbre de pedir el palio por intermision de otra persona.

7. El palio una vez recibido es inherente á la persona, y no es lícito á otra usar de él; por lo tanto no puede prestarse, y

(1) *In cap. 5. ext. de auctorit. et usu pallii.*

(2) Es digno de aclararse el por qué esta plenitud de potestad pontifical se agregó al palio. Omitiendo los pareceres de otros, el mio es que esta plenitud de potestad inherente al palio debe deducirse del vicariato de la Sede apostólica, que aquel solia conferir. En efecto, los que en lo antiguo recibian el vicariato de la Sede apostólica referian á lo menos los derechos patriarcales al palio, y no los podían hacer ver sino despues de recibido este. Posteriormente, cuando el vicariato de la Sede apostólica se separó del palio, la plenitud de la potestad contenida en él, que era patriarcal, se recibió eual si fuese pontificia, es decir, pastoral; á cuyo dogma se adherieron mas los pontífices despues que se impuso á todos los metropolitanos la necesidad de pedir el palio.

(3) *Can. 2. D. 100.*

(4) *Cap. 4. ext. de electione.*

cada uno debe ser sepultado con él (1). Después de recibido, no siempre lo usan los metropolitanos, sino tan solo en ciertos lugares, días y oficios (2), en lo que se diferencian del romano pontífice, pues este lo usa siempre y en todas partes. Inocencio III dice que esto se hizo por motivo de que el pontífice romano está revestido de toda la plenitud del poder, y los demás obispos son llamados tan solo á una parte del cuidado.

CAPÍTULO X.

DE LOS PATRIARCAS Y PRIMADOS.

§ 1. Qué se entiende por *patriarca*, y cuáles son sus derechos. — 2. Patriarcado de Constantinopla. — 3. Patriarcado de Jerusalén. — 4. Potestad patriarcal del romano pontífice. — 5. Límites del patriarcado de Constantinopla. — 6. De los *primados*.

1. El *patriarca*, á quien antiguamente se dió el nombre de *arzobispo*, era en lo eclesiástico un obispo que mandaba una diócesis entera compuesta de muchas provincias unidas. Por esta razón los derechos patriarcales son de mas extensión que los de los metropolitanos, pues en efecto los patriarcas ordenan á estos (3), convocan el sínodo diocesano y lo presiden. También se apela al patriarca de la sentencia del metropolitano y del sínodo provincial (4), y á falta de los metropolitanos puede aquel imponer penas á los obispos delincuentes. Finalmente, ninguna cosa de importancia pueden hacer los metropolitanos sin consultar al patriarca (5) (6).

(1) *Cap. 2. de auctorit. et usu pallii.*

(2) *Can. 6. et 8. D. 100. cap. 1. et 5. ext. eodem.*

(3) *Conc. Chalced. can. 28.*

(4) *Leg. 29. C. de episc. audientia : novell. 125. c. 22.*

(5) *Conc. Chalced. act. 5.*

(6) Se disputa acaloradamente entre los eruditos acerca del primer origen de los patriarcas. Baronio, Valesio y Pagio aseguran que fueron instituidos por los apóstoles. Por el contrario, Dupin atribuye su institución ó las costumbres de las iglesias admitidas antes del concilio Niceno. También Balsamon y los griegos modernos opinan que los patriarcas se establecieron en el concilio de Nicea; y por último, Launoy, Basnagio y Caveyo se empeñan en que esto aconteció en el concilio de Constantinopla el año 572. En medio de

2. Ya antes del concilio de Calcedonia parece hubo seis patriarcados en toda la Iglesia, á saber: el Romano, el de Alejandría, Antioquia, Éfeso en la diócesis de Asia, el de Cesarea en el Ponto, y el de Heraclea en Tracia (1). Pero en

tanta diversidad de pareceres y de sugetos tan instruidos, parece que debe preferirse el que afirma que los patriarcas no se conocían antes del concilio de Constantinopla. En efecto, es constante lo que dicen los cánones Nicenos, que todas las causas provinciales debían terminarse en el concilio provincial, acerca de lo cual Dupin dice mucho (*Diss. 2. de antiqua Eccles. discipl. cap. 1. et 2*). Por otra parte las apelaciones ordinarias de los concilios provinciales no pertenecieron á los patriarcas sino después que el concilio de Constantinopla dividió la iglesia oriental en diócesis, y Teodosio el joven permitió que por derecho ordinario se celebrasen concilios en cada diócesis (*Lib. 45. C. Th. de episcopis et clericis.*). Finalmente, casi en todo el siglo cuarto los metropolitanos fueron ordenados por los obispos provinciales, y esto con arreglo á los cánones de Nicea. (*V. Bevereg. in can. 6. conc. Nicen. n. 7.*)

A esta opinión parece se opone mucho el cánón 5 de Nicea, con el cual se confirma por las costumbres recibidas de las iglesias la potestad del obispo de Alejandría sobre el Egipto, Libia y Pentápolis; y del mismo modo, á ejemplo de la iglesia de Alejandría, la del romano pontífice admitida ya por el uso. Mas la potestad de los obispos de Alejandría y de Roma, admitida en tiempo del concilio Niceno, aunque extendida por muchas provincias, mas bien era metropolitana que patriarcal. En efecto, en el Egipto y las provincias de la diócesis romana por espacio de mucho tiempo no hubo metropolitanos, y por esta razón los obispos de Alejandría y de Roma ordenaban en las provincias de su diócesis á los demás, según lo atestigua claramente S. Epifanio (*Hær. 67.*) del obispo de Alejandría. Solamente por la extensión de las provincias, no por los derechos metropolitanos, se diferenciaban los obispos Romano y Alejandrino de los demás metropolitanos; y si S. Gerónimo (*epist. 6. ad Pammach.*) é Inocencio I (*epist. ad Alexand. Antioch.*) y otros antiguos deducen la potestad patriarcal de los cánones de Nicea, lo dijeron de buena fe, y sin examinar bien el asunto; es decir, que atendieron á la disciplina de su tiempo, y por hallar una cosa parecida en los cánones Nicenos, pudieron decir que los patriarcas se establecieron por este concilio.

(1) Los obispos de Efeso, Cesarea y Heraclea fueron realmente patriarcas, aunque entre los antiguos se llamaban algunas veces

el mismo concilio de Calcedonia (*act. 15 can. 28.*) se formó el patriarcado de Constantinopla del de Éfeso, Cesarea y Hieraclea, y esto se efectuó hallándose ausentes los legados romanos, y oponiéndose despues cuando llegó á su noticia. Constantinopla habia recibido un aumento considerable en el órden civil, y era como una segunda Roma; y por lo mismo, imitando la policia ó gobierno eclesiástico al civil, pareció justo que tomase tambien incremento en el órden eclesiástico la silla Constantinopolitana. Entre tanto los pontífices romanos, conociendo muy bien hasta qué punto llegaria la ambicion de los obispos de Constantinopla, se opusieron á esta novedad y al desprecio de los cánones Nicenos; mas con el trascurso del tiempo el patriarca de Constantinopla fué reconocido y aprobado por toda la Iglesia.

3. Tambien se estableció en el mismo concilio de Calcedonia el patriarcado de Jerusalem. Era esta iglesia en un principio un mero obispado; mas por haberse zanjado en ella los fundamentos de nuestra Religión, fué muy reverenciada. Engreidos con esto los obispos de Jerusalem, comenzaron á disputar sobre la primacia con los de Cesarea, á los que como metropolitanos estaban sujetos. Nada pudieron alcanzar hasta el tiempo de Teodosio el jóven, de quien Juvenal, obispo de Jerusalem, consiguió un rescripto por el que quedaban sujetas á la silla de Jerusalem tres provincias de la Palestina, dos de Fenicia y la Arabia, que pertenecian á la iglesia de Antioquia. De resultas de esto el patriarca de la última se quejó de la violacion de los derechos de su iglesia, los que se le restituyeron por otro rescripto contrario del mismo principe. La disputa originada por estos rescriptos enteramente contrarios, ó mas bien por la ambicion de Juvenal, subsistió hasta el concilio de Calcedonia, en el que por consentimiento de las partes se estableció, que al obispo de Jerusalem perteneciesen las tres provincias de la Palestina, y al de Antioquia dos de Fenicia y la Arabia (1): de este modo, de solo el patriarcado de Antioquia se formaron dos (2).

exarcos; y por consiguiente van errados los que les atribuyen la dignidad de *exarcos*, que suponen inferior á la patriarcal, segun lo probó extensamente Dupin (*de antiq. Eccles. discipl. diss. 1. § 11.*).

(1) *Conc. Chalced. act. 7.*

(2) Los pontífices romanos reconocieron desde el principio el patriarcado de Jerusalem, y por el contrario se opusieron al de Cons-

4. La potestad patriarcal del pontífice de Roma no parece que se extendia en su origen por todo el Occidente, sino que tan solo estaba circunscrita á la diócesis romana, que constaba de diez provincias, adictas á Roma como metrópoli. En efecto, los pontífices romanos no ordenaron por muchos siglos metropolitanos en Francia, España, África, ni en la division italiana propiamente llamada así, cuya metrópoli era Milan (1). Antes de recibirse los cánones de Sárdica, lo que se verificó bastante tarde, no se apeló en todo el Occidente al romano pontífice en las causas eclesiásticas (2); mas con el trascurso del tiempo,

Constantinopla. La causa parece haber sido la ereccion de esta última ciudad en capital del imperio: los pontífices ya preveyeron hasta dónde llegarían los obispos de Constantinopla auxiliados del poder de los emperadores; pero sea cual fuere lo que hubiese sobre el particular, se contaron desde este tiempo por su órden cinco patriarcados, á saber: el Romano, Constantinopolitano, Alejandrino, el de Antioquia y Jerusalem.

(1) *Vid. Dupin. diss. 1. de ant. Eccles. discipl. § 15.*

(2) Lo interesante de la materia exige que añadamos algo acerca de las iglesias *suburbicarias*, á las que, segun se decia, antiguamente se extendia la potestad patriarcal del pontífice (*Conc. Nicæn. can. 11. ex antiqua versione, Rusin. lib. 1. hist. cap 7.*). Salmasio, Jac. Gotofredo y otros incluyen las iglesias *suburbicarias* dentro del espacio de cien millas de Roma, cuyo territorio perteneció á la jurisdiccion del prefecto de la ciudad: por el contrario, Sirmondo y Dupin las extienden por toda la diócesis romana, que constaba de diez provincias sujetas al vicario de Roma; y no falta quien diga que las iglesias *suburbicarias* eran las mismas que las iglesias del Occidente. En medio de tantas ambigüedades parece preferirse el parecer medio de Sirmondo, pues los antiguos llamaron á las iglesias *suburbicarias* en el mismo sentido que á las provincias, y segun ellos las provincias *suburbicarias* no eran otras que las de la diócesis romana. (*L. 1. C. Th. si per obreptionem fuerint impetrata. Dupin cit. diss. § 9.*)

La potestad patriarcal del sumo pontífice no se extendia por todo el Occidente; pero la Sede apostólica ejercia un gran poder en todas aquellas iglesias. Este poder de la Sede apostólica consistia en establecer cánones para la confirmacion y observancia de la fe y disciplina, en oír y discutir los relatos, y en ser necesario su consentimiento para fallar las causas mayores. De este poder parece que hablan los antiguos Padres cuando atribuyen al sumo pontífice todo el Occidente.

establecidos los vicarios perpetuos, impuesta la necesidad á los metropolitanos de pedir el palio con la introduccion de las falsas decretales, y siendo mas frecuente la mision de legados á las provincias revestidos de autoridades amplias, se hizo extensivo el patriarcado romano á todo el Occidente.

5. Los limites del patriarcado de Constantinopla, señalados en el concilio de Calcedonia, se extendieron mucho por la ambicion de los patriarcas y por la autoridad de los emperadores, principalmente en tiempo de Leon Isauro, que furioso contra los pontífices porque desecharon sus edictos impios acerca de hacer pedazos las sagradas imágenes, quitó al solio romano y agregó al de Constantinopla todo lo del imperio griego que se hallaba entre la Sicilia y la Tracia. Por esto razon, no solo el Épiro, la Iliria, la Acaya y Macedonia, sino tambien la Sicilia y la mayor parte de las iglesias marítimas suburbicarias del imperio griego (pues en las regiones mediterráneas mandaban los Longobardos) aumentaron la diócesis de Constantinopla. Tambien la Bulgaria despues de muchas disputas á mediados del siglo noveno, poco mas ó menos, quedó sujeta al solio de Constantinopla, segun refiere extensamente Dupin. Las iglesias suburbicarias permanecieron sujetas al patriarca de Constantinopla hasta el tiempo de los Normandos, que venciendo á los Sarracenos y Griegos, restituyeron á los patriarcas romanos las iglesias que les habian sido usurpadas. (NOTA 21.)

6. Diferéncianse los *primados* de los patriarcas propiamente llamados, en que aquellos tienen á sus órdenes muchos metropolitanos, pero dependientes del romano pontífice como patriarca. Bajo este sentido se establecieron los primados en las iglesias de Occidente, y dieron lugar á su institucion las falsas decretales, segun observa Pedro de Marca (1). En efecto, destruido el imperio romano de Occidente, mudóse el gobierno civil, y se formaron tantas metrópolis como reinos; y por cuanto el gobierno eclesiástico imitaba al civil, pareció justo que las ciudades principales de estos estados aumentasen tambien en potestad con respecto al órden eclesiástico. Promovió esta disciplina Isidoro Mercator, que en sus falsas obras inculca á cada paso, que por autoridad apostólica se instituyeron los primados en las ciudades mas principales (2); y á

(1) Pedro de Marca, *diss. de primat.* n. 25.

(2) *Can. 1. D. 99.*

estos (para no disminuir en nada la potestad de la Sede apostólica) los designa como unas autoridades medias entre los metropolitanos y el pontífice (1), y los llama tambien *patriarcas*. Mercator tomó en esto la voz *primado* contra la significacion antiguamente admitida, pues *metropolitano* entre los antiguos significaba *primado* (2). Admitidas en el Occidente las falsas decretales, se instituyeron segun la fórmula de estas los primados de Burges, de Leon de Francia, Toledo, (NOTA 22.), Pisa, Bari y otros, á quienes se concedieron las apelaciones de los metropolitanos, y el derecho de llevar delante de sí la cruz. Mas hoy dia solo el primado de Leon conserva el derecho de apelacion, y á los demás les ha quedado únicamente cierta prerogativa de honor.

CAPÍTULO XI.

DEL ROMANO PONTÍFICE.

§ 1. S. Pedro fué constituido en una dignidad superior á la de los apóstoles. — 2. En qué consiste la primacia de S. Pedro. — 3. Primacia perpetua y encomendada á la iglesia de Roma. — 4. Derechos de la primacia. — 5. El pontífice romano está sujeto á los cánones. — 6. ¿Lo está á los juicios eclesiásticos?

1. El romano pontífice hace en la Iglesia las veces de obispo metropolitano, patriarca y sucesor de S. Pedro. Al tratar de él, tan solo atendemos á la última prerogativa, que es la que le concede la primacia en toda la Iglesia. Consta en efecto por el Evangelio, que S. Pedro fué revestido de una potestad emi-

(1) *Can. 7. et 15. cau. 2. quæst. 6.*

(2) Generalmente se llama *primado* el que ocupa el primer lugar en cualquiera parte; pero en lo eclesiástico, de resultas del uso de los escritores, eran antiguamente primados los metropolitanos, á menos de que las circunstancias aconsejasen otra cosa (*V. Dupin. diss. 1. de antiq. Ecles. disciplina*, § 2.): entretanto el impostor Isidoro usó el nombre de primado para designar los obispos de las ciudades populosas. La palabra *primas diæcesis*, segun la version hecha por Dionisio Exiguo (*can. 9. et 17. conc. Chalced.*) parece dió ocasion á Mercator para tomar la voz *primado* en un sentido mas lato, creyendo sin duda que los primados de una diócesis eran lo mismo que los primados denominados en griego *aplos*.

nente sobre los demás apóstoles; pues Jesucristo dijo claramente que edificaria su Iglesia sobre Pedro con aquellas palabras: *Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.* También le prometió entregarle las llaves del reino de los cielos (1); y habiéndole preguntado por tres veces si le amaba, le encomendó el cuidado de los corderos y de las ovejas (2), quiere decir, que le encargó mirase no solo por los fieles, sino por sus pastores, según los santos Padres interpretan este pasaje. Y aunque lo que Jesucristo prometió á S. Pedro lo concedió también en realidad á los demás apóstoles (3), y fundó su Iglesia sobre todos ellos (4); sin embargo, es bien notorio que concedió alguna preeminencia á S. Pedro, como reconocen á cada paso los Padres de la Iglesia.

2. Para comprender la naturaleza de la primacia eclesiástica concedida á S. Pedro, deben constar las prerogativas que tenia este respecto de los demás apóstoles. Hay quienes creen que todos recibieron igual grado de honor y potestad; pero la de estos fué *personal*, espirando con ellos mismos, y la de S. Pedro *real*, y trasmisible á sus sucesores. Pero esta interpretación ensalza á los papas sobre los demás obispos, no á Pedro sobre los apóstoles. Parece mas conforme al Evangelio decir, que todos fueron iguales con respecto al apostolado, y S. Pedro, considerado como centro de la unidad de la Iglesia, superior á los demás bajo este título. Jesucristo concedió en efecto igual potestad á los apóstoles, pero solo para administrar una iglesia, pues era absolutamente necesario, para asegurar mas la unidad, establecer uno que fuese el centro y principio de ella. Para este objeto escogió á S. Pedro, y lo constituyó fundamento de toda la Iglesia, para que á él estuviesen sujetos todos los demás por razon de la unidad. Sobre este particular S. Cipriano (5) dice: *verdaderamente los demás apóstoles eran lo que fué S. Pedro, dotados de igual participacion de honor y potestad; pero el principio dimana de la unidad, para que aparezca que la Iglesia es una.*

5. No cabe duda en que esta prerogativa de S. Pedro sobre

(1) *Matth. c. 16. v. 18.*

(2) *Joann. c. 21. v. 15 et seq.*

(3) *Joann. c. 20. v. 21. et seq.*

(4) *Ad Ephes. c. 2. v. 20.*

(5) *Lib. de unit. Eccles.*

los demás apóstoles no fué personal, de modo que se extinguiese con él, pues Jesucristo instituyó el primado, no por S. Pedro, sino por la Iglesia, que debía ser una y durar eternamente. Por eso la continuacion perpetua de la primacia, del mismo modo que su institucion, es de derecho divino; mas el modo de suceder, ó el nombramiento del obispo que despues de muerto S. Pedro había de ser su sucesor, dimanó del arbitrio de este y de la autoridad de la Iglesia, según el sentir de los teólogos. En efecto, S. Pedro fundó muchas iglesias, pero de todas eligió la romana para que consiguiese la primacia, cuya prerogativa reconoce en ella toda la antigüedad, á saber, los concilios, los Padres y los emperadores (1), de resultas de haber creído la Iglesia y S. Pedro mas acertado que el centro de la Religion cristiana se fijase en donde la supersticion habia echado raices mas profundas (2).

4. Son muchos los derechos del pontifice de Roma originados de la primacia, ó que se le agregaron con el trascurso del tiempo. 1º. Los pontifices por razon de ella deben defender la

(1) *Natal. Alexandr. diss. 4. in 1. sec. hist. eccles. § 2. et 4.*

(2) Por efecto de la primacia el pontifice romano puede con razon tomar el título de *obispo universal*, y así es que el concilio de Calcedonia lo denominó *papa y patriarca ecuménico* (*V. Christ. Lupschol. in can. 2. dict. Greg. VII.*). Mas los pontifices romanos, aunque no desdeñaron este título que se les habia dado, sin embargo no usaron de él (*Greg. M. lib. 4. epist. 16.*), pues temian que otros falsamente se lo apropiasen, y por otra parte creian que significaba un solo obispo en toda la Iglesia, siendo así que daba á entender la primacia del pontifice. Entre tanto en el siglo VI los patriarcas de Constantinopla recibieron el título de obispos ecuménicos, ya fuese dado por otros, ó bien lo hubiesen usurpado ellos mismos, principalmente Juan IV, denominado el *Ayunador*, no porque supusiese ser el obispo de toda la Iglesia, sino por creer que se llamaban ecuménicos los de una diócesis muy dilatada, según atestigua Anastasio Bibliotecario. Los pontifices romanos, principalmente Gelasio II y Gregorio el Grande, previendo que los obispos de Constantinopla aspirarian al patriarcado de toda la Iglesia, eondenaron este título como *profano, temerario y necio* (*Greg. M. lib. 4. epist. 16. et 58.*). Y este mismo, para reprimir la ambicion griega, se denominó él mismo *siervo de los siervos de Dios*, (*Joan. Diaconus lib. 4. vit. Greg. M. cap. 58.*), cuyo título despues adoptaron los pontifices romanos.

fe, y promover la observancia de los cánones; pues la unidad de la Iglesia dimana de la integridad de aquella, y se acrecienta con la observancia de estos. 2º. Pueden formar decretos y decretales para asegurar la fe, ó mudar la disciplina. 3º. Dar extension á los cánones sobre asuntos de disciplina, segun la necesidad ó utilidad de la Iglesia, de cuyo poder ó facultad usaron antiguamente los obispos con suma prudencia, y solamente en tiempos posteriores acostumbraron eximir de la práctica de los cánones por causas particulares; de lo cual todos los buenos se quejan (1). 4º. Dan ó prestan su autoridad para celebrar los concilios generales, y presidirlos por sí ó por medio de sus legados, con la prerogativa de dar su voto (2). 5º. Admiten las apelaciones de todas las provincias, derecho que se introdujo despues de admitidos los cánones de Sárdica.

5. Por muy grande que sea la prerogativa de la primacia, no lo es tanto que haga á los pontífices superiores á los cánones, len términos que se crean exentos de su observancia. En efecto, a primacia eclesiástica es mas bien de ejemplo y de trabajo que de mando; y Jesucristo dijo expresamente, que *aquel de sus discipulos que quisiese ser mayor, se constituyese el menor, y procurase mas bien servir á los otros que el que estos le sirviesen á él* (3). Los mismos pontífices romanos confesaron tambien muchas veces, que no podian nada contra los cánones y estatutos de los santos Padres (4); y por esta razon fué de dictámen toda la antigüedad, que los pontífices que cometiesen delitos graves, dejasen *ipso jure* el pontificado y pasasen á la comunión de los legos (5). Contra lo que expresan los sagrados cánones, y aun contra la voluntad de los mismos pontífices, dice Graciano que estos están sujetos á los cánones, no porque tengan necesidad de obedecerlos, sino por dar

(1) *Vid. Petr. de Marca de C. S. et I. lib. 5. cap. 14.*

(2) Los mas de los canonistas dicen que es propio del sumo pontífice convocar los concilios generales, segun muchos de los antiguos confesaron, y lo confirma el uso de los concilios recientes celebrados en el Occidente, todos los cuales fueron convocados por los pontífices de Roma.

(3) *Luc. cap. 22. v. 26.*

(4) *Can. 7. et 9. cau. 33. quest. 1.*

(5) *Christian. Lup. in can. 19. dict. Gregor. VII.*

ejemplo; cuyo parecer, extendiéndose cada vez mas, fué muy perjudicial á la disciplina de la Iglesia.

6. Pregúntase si los pontífices están sujetos á los juicios eclesiásticos. Es bien claro que no pueden estarlo á los de los concilios particulares, pues es contra el orden establecido en la Iglesia, que un inferior juzgue á un superior; pero fué tanta la humildad de los pontífices, que acusados de delitos, sujetaban algunas veces su primacia al sinodo romano, siguiendo en esto mismo el consejo de Jesucristo, « que quiso que el mayor de entre sus discipulos se hiciese el menor. » Cuando en las grandes y frecuentes turbaciones de los siglos medios los concilios particulares juzgaron á los pontífices legítimos que no aprobaban su parecer, estos juicios, como ejecutados mas bien por la fuerza que con arreglo al derecho, fueron vanos y nullos. Pero si se trata de los concilios generales que representan á toda la Iglesia, no puede negarse que los pontífices están sujetos á su juicio, en cuya opinion convienen todos; si bien están discordes sobre si los concilios declaran solamente, ó juzgan tambien como jueces superiores, si los pontífices son criminales, y por consiguiente están sujetos á las penas eclesiásticas (1).

CAPÍTULO XII.

DE LOS CARDENALES DE LA IGLESIA ROMANA.

§ 1. Qué se entiende por *cardenales* — 2. Antiguamente todas las iglesias tenian cardenales. — 3. Hay cardenales que son obispos. — 4. Y presbíteros. — 5. Tambien los hay diáconos. — 6. Número actual de los cardenales. — 7. La dignidad de estos es muy amplia. — 8. Sus insignias. — 9. *Consistorio de cardenales*.

1. DESDE el siglo V se conoció ya en los anales eclesiásticos la voz *cardenal*, con la que parecia designarse los gobernadores propios y ordinarios de las iglesias, en contraposicion de aquellos que las gobernaban por cierto espacio de tiempo,

(1) Las iglesias romana y francesa en el siglo VI y siguientes parece que sostuvieron, que los pontífices no estaban sujetos á los juicios humanos, sino que se reservaban al de Dios (*can. 14. c. 9. q. 2. Avit. Viennens. ep. 50.*); y de aquí viene aquel dicho que se refiere en las actas supuestas del concilio de Sinuesa: *la Sede apostólica no puede ser juzgada por nadie.*